

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 50136/2015

**AUTOS: “BARRIOS, CARLOS ORLANDO c/ SWISS MEDICAL ART S.A. Y OTRO
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”**

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.411

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **BARRIOS, CARLOS ORLANDO** promueve demanda por accidente de trabajo contra **SWISS MEDICAL ART S.A.** por la suma de \$433.430,20.-

1.- Refiere haber ingresado a prestar tareas para CEREGA ANDRES con fecha 15/7/2011 quien explota un establecimiento comercial dedicado a la venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, de nombre de fantasía “Carnicería Don Héctor”. Cumpliendo una jornada laboral de lunes a lunes de 6 a 13hs con un descanso intermedio retomando servicio a las 16 hasta las 21hs.-

Manifiesta que sus tareas eran las de; ayudante de carnicero, depositador y en ocasiones atendía a clientes, percibiendo por ello una remuneración de \$5.000.-

Relata que el 30/9/2014 siendo aproximadamente las 10.30hs, realizando sus tareas habituales es cuando cortando bifes de cerdo con la sierra eléctrica, esta le agarra la mano izquierda provocándole una gran lesión en el dedo índice y anular.-

Comenta que fue atendido en el hospital de Cañuelas para luego ser trasladado a la Clínica De La Mano en La Plata, donde le practicaron curaciones y ordenaron una intervención quirúrgica colocándole un clavo intramedular en el dedo mayor y sutura del dedo índice. Luego de 24hs, se le otorgó el alta médica con controles dos veces por semana. Finalmente con fecha 25/4 fue dado de alta médica.

Expresa que la demandada debe ser condenada por el art 28 LRT inciso 2.- y que la relación laboral habida entre el actor y su empleadora fue expresamente reconocida por esta ultima conforme el tenor de las cartas documento que adjunta, tomando conocimiento que a la fecha del accidente se encontraba afiliado a Swiss Medical ART S.A-

Indica que producto del accidente denunciado el actor se encuentra incapacitado en un 45,85% de la TO.-

Acompaña documental.-

Practica la liquidación correspondiente con los parámetros establecidos en la Ley 24.557 y postula la inconstitucionalidad de diversos artículos de la norma referida.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.



2.- La demandada **SWISS MEDICAL ART S.A.** se presenta a fs. 25/33, contesta la demandada, reconociendo el contrato de afiliación con la empleadora del actor y niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, y que padezca el grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Indica que el accidente nunca fue denunciado ante esta, por lo cual rechaza el siniestro.

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

3.- Con fecha 21/09/2018 se resuelve acumular el Expte. Nro. 2863/2018 “*BARRIOS CARLOS ORLANDO C/ CEREGA ANDRES S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL*” que tramitaron inicialmente en el Juzgado del Trabajo Nro. 67.-

4.- En el expediente acumulado Nro. 2863/2018 el actor **BARRIOS, CARLOS ORLANDO** promueve demanda por accidente de trabajo contra **CEREGA ANDRES** por la suma de \$569.430,20.-

Refiere haber ingresado a prestar tareas para CEREGA ANDRES con fecha 15/7/2011 quien explota un establecimiento comercial dedicado a la venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, de nombre de fantasía “Carnicería Don Héctor”. Cumpliendo una jornada laboral de lunes a lunes de 6 a 13hs con un descanso intermedio retomando servicio a las 16 hasta las 21hs.-

Manifiesta que sus tareas eran las de; ayudante de carnicero, depositador y en ocasiones atendía a clientes, percibiendo por ello una remuneración de \$5.000.

Relata que el 30/9/2014 siendo aproximadamente las 10.30hs, realizando sus tareas habituales es cuando cortando bifes de cerdo con la sierra eléctrica, esta le agarra la mano izquierda provocándole una gran lesión en el dedo índice y anular.- Fue atendido en el hospital de Cañuelas para luego ser trasladado a la clínica de la mano en la plata. Le practicaron curaciones y ordenaron una intervención quirúrgica colocándole un clavo intramedular en el dedo mayor y sutura del dedo índice. Luego de 24hs, se le otorgó el alta médica con controles dos veces por semana. Finalmente con fecha 25/4 fue dado de alta médica.

Expresa que la demandada debe ser condenada por el art 28 LRT inciso 2.- y que la relación laboral habida entre el actor y su empleadora fue expresamente reconocida por esta última conforme el tenor de las cartas documento que adjunta, tomando conocimiento que a la fecha del accidente se encontraba afiliado a Swiss Medical ART S.A-

Indica que producto del accidente denunciado el actor se encuentra incapacitado en un 45,85% de la TO.-

Acompaña documental.-

Practica la liquidación correspondiente con los parámetros establecidos en la Ley 24.557 y postula la inconstitucionalidad de diversos artículos de la norma referida.



Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.

5.- Con fecha 06/12/2018 se resolvió, toda vez que la parte demandada **CEREGA ANDRES** no había contestado la demanda, no obstante encontrarse debidamente notificado según surge de la cédula agregada a fs. 267, hacerse efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia, se lo tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71, tercer párrafo de la L.O. (t.o. Ley 24635).

Asimismo, toda vez que el demandado CEREGA ANDRES no había constituido domicilio, prácticamente las sucesivas notificaciones por Ministerio de Ley (cfr. art. 29 de la L.O.).-

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que teniendo en cuenta los términos en que ha quedado se encuentra trabada la litis, a la parte actora le correspondía probar la relación laboral habida con Cerega Andres.

Sin perjuicio de ello, la parte demandada CEREGA ANDRES, se encuentra rebelde teniendo en consideración el estado procesal, la incomparecencia, hace presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de demanda, salvo prueba en contrario.

Textualmente el art. 71 de ley 18.345, to 24.635 dice;

“ARTICULO 71.- La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el [artículo 356 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION](#). La carga prevista en el inciso 1 del artículo 356 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales.

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado ofrecerá la prueba de la que intente valerse y reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demanda.

Si el demandado, debidamente citado, no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el Juez tendrá por enderezada la acción. salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.”

El [art. 71 L.O.](#) genera una presunción de veracidad que no necesita ser ratificada por ningún medio probatorio. Y por ello, resulta irrelevante que el actor no haya producido prueba corroborante de los hechos expuestos en el escrito inicial, dado que la rebeldía del demandado produce la inversión de la carga de la prueba sobre esos hechos.

Consecuentemente, el juez laboral está obligado a dispensar al actor de la prueba del



hecho presunto, no hay facultad judicial, sino un deber judicial impuesto por una norma (en el caso: el [art. 71 L.O.](#)) de la que sólo se puede apartar si se considera que existe colisión con una norma superior -declaración de inconstitucionalidad del mandato legal.

En este sentido la jurisprudencia ha establecido que la falta de contestación de demanda lleva a presumir como ciertos los hechos denunciados en el inicio, sólo cuando tales hechos sean “*lícitos, normales, posibles y también verosímiles*” así como también puntuó *que sólo cabe al juez definir mediante la aplicación de las normas respectivas, si los hechos presumidos como ciertos, justifican los reclamos* (Conf. CNAT, Sala II, “*Pérez, Dionisio c/ Meip Ingeniería SRL*”, DT 1994-727 y “*Barbano, Carlos A. C/ Fernández José L. y otros*”, DT 1994-1744.

Y además “*Ante una situación procesal de rebeldía en los términos del art. 71 de la L.O., sólo deben presumirse como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio y no así el derecho invocado, pues la calificación de los hechos y la declaración del derecho de los litigantes incumbe exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia.*” (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría). Sala III, CNAT. Expte. 12305/02. “*Gutiérrez, María Luisa c/Casabal Amalia y otros s/despido*”, 19/10/04, 86217.

“*Si bien es cierto que en caso de falta de contestación de la demanda, se presumen como ciertos los hechos expuestos en ese escrito, salvo prueba en contrario (conf. art. 71, párr. 3, LO), la declaración de rebeldía del demandado no otorga fundamento automático a la demanda, sino que es menester que en la reclamación se invoquen los hechos con suficiente nitidez y coherencia para que, calificados jurídicamente por el magistrado, pueden dar lugar a un reconocimiento judicial del derecho invocado. La presunción del art. 71 párr. 3, LO no debe ser aplicada mecánicamente para viabilizar todos los reclamos articulados en el escrito de inicio, sin un previo análisis de las cuestiones técnico-jurídicas a la luz de los hechos invocados.*” Sala V CNAT, Expte. 14344/05. “*Coto C.I.C.S.A. c/ Fea Adrián Emiliano s/ consignación*.” 30/03/07, SD. 69.457.

Por otro lado, analizando las pruebas aportadas por la parte actora y producidas en los presentes obrados.-

De la prueba contable, previa aceptación del cargo conferido, la Lic. Martha Graciela Casco, perito contadora, con fecha 4/02/2020, presenta su informe en el cual a fs. 309, la experta refiere “*Me remito a lo informado en el punto 1 de la parte 1 de este dictamen. El actor se encontraba en la nómina de empleados declarados por el empleador ante la ART...*”

De la prueba informativa a la AFIP de fs. 138 surge que el actor era dependiente de Cerega Andrés a partir de octubre de 2014.-

De la documental aportada por la actora, a fs. 201, luce una CD original, enviada por Cerega Andrés al actor donde claramente reconoce la calidad de empleador a partir del 20/10/2014 y el siniestro acaecido.-

Por todo ello, y en atención a la orfandad probatoria evidenciada por las demandadas, considero que el actor era dependiente de Cerega Andrés.-



Ahora bien, por otro lado, Cerega Andrés se encontraba asegurado mediante contrato de afiliación celebrado con la aquí accionada al momento del accidente, pues así surge de lo manifestado por la demandada SWISS MEDICAL ART S.A en su escrito de responde a fs. 26 punto IV y de la pericial contable presentada a fs. 308/310.-

Tampoco encuentro controversia alguna que el hecho ocurrido y relatado por el actor en su demanda como en ocasión de trabajo (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue reconocido por CEREGA ANDRES, por lo que su carácter laboral se encuentra acreditado en autos.-

Sin perjuicio de todo lo expuesto y toda vez que CEREGA refiere en su CD de fs. 201, que la fecha de inicio de la relación laboral data del 20/10/2014 y de que efectivamente de la página de AFIP surge que el alta fue dada a partir de tal fecha, lo cierto es que corresponde tener por acreditada la fecha de ingreso invocada por el actor, es decir 15/07/2011, ello en atención a la situación procesal en la que quedo incurso el demandado Cerega. Además es el mismo demandado que reconoce en la CD de fs. 201 que el accionante tuvo un accidente en su establecimiento manipulando una máquina de su propiedad.-

Por todo lo anterior y si bien no desconozco que al 30/09/2014 el actor todavía no se encontraba registrado como dependiente de CEREGA, la ART demandada en autos deberá responder conforme lo dispuesto en el inc. 2 art 28 de la ley 24.557 el cual textualmente dice:

“ARTICULO 28. — Responsabilidad por omisiones.

1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.

2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.

3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la ART.

4. Si el empleador omitiera —total o parcialmente— el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas”.-

II.- Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica y psicológica ofrecida en la causa.

Sorteada perito médica en la causa la Dra. DORA TOSCANO, previa aceptación del cargo conferido y revisación de actor, habiendo consultado los estudios médicos ordenados y acreditados en el expediente, con fecha 19/02/2018, concluye: “7) CONCLUSIONES MEDICO-LEGALES: *Por todo lo supra expuesto y teniendo en cuenta: a) La edad de la actora (32años) b) Sus tareas habituales (operario carpintero) c) Las secuelas halladas y ya comentadas d) Las dificultades de vencer futuros exámenes preocupacionales, dada las secuelas que porta. Se concluye que la Sr. Techeira Acosta, presenta una Incapacidad de carácter Parcial y Permanente que se eleva al 34,54% de la TO Psico-física mas factores de ponderación. Los baremos usados corresponden a: Tabla de Evaluación de las incapacidades laborales Ley 24457 se calcula el 20,32% de la TO, con adición de factores*



de ponderación. Calculo de la incapacidad según baremo ley 24557: Subtotal de incapacidad física 17%TO+ incapacidad psíquica según se explico supra 10%TO=27%TO +7,54% TO (dificultad para la tarea intermedia 4,05%+ AR 2,70%+ edad 0,81%)= 34,54%TO.”

La parte demandada impugno el informe médico, más la galeno ratifico su presentación.-

En consuencia como primera medida, me expediré respecto a las conclusiones de la perito psicóloga respecto a la determinación de la incapacidad psicológica de la accionante y su vinculación causal, es sabido que no es la galeno la llamada a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicaamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hace lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal y psicológico, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso-



estaré al porcentaje denunciado de incapacidad física del 17% mas deberé recalcular los factores de ponderación en atención a la incapacidad física otorgada del 17% (dificultad para las tareas: 10% recalificación: no amerita, edad: mayor de 31 años= 1%- TOTAL FACTORES DE PONDERACION: 11%). por lo que concluyo que el accionante padece producto del accidente en ocasión denunciado una **incapacidad parcial y permanente del 18,87 % de la T.O.**

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **18,87%** de la T.O al Sr. BARRIOS, por el accidente de fecha 30/9/2014 y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

III.- Asimismo, debo señalar que ninguna duda cabe en torno a la aplicabilidad de la ley 26.773 debido a que, el accidente acaeció con fecha 30/9/2014 y, que el art. 17 inc. 5 del mencionado plexo legal, cuya constitucionalidad ha sido cuestionada incansables veces, estableció que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha” y que la norma cuya aplicabilidad se peticiona fue publicada en el Boletín Oficial el 26/10/2012

IV.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 articulado por el accionante debo adelantar que el mismo no será acogido.

Ello así, debido a que no se encuentra acreditada la percepción de suma alguna que no encuadre dentro de lo previsto por el artículo cuya constitucionalidad se discute.-

Por otra parte, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del decreto 472/14, y el pedido de aplicación del índice RIPTE a la suma resultante de la ecuación del art. 14 a de la ley 24.557, adelanto que resulta improcedente.

Sostengo ello, debido a que, contrariamente a lo aducido, la norma cuestionada no trata de alterar la norma que se reglamenta ya que los "importes" a los que alude el art. 8 ley 26773 se vinculan indudablemente a la suma adicional de pago único del art. 11 L.R.T., a los mínimos indemnizatorios (pisos) previstos en los arts. 14 y 15 como así a los valores correspondientes a la prestación adicional mensual por Gran invalidez (art. 17) y, de ninguna manera, al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2 a) ya que dicho apartado legal no prevé un "importe" sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado (en similar sentido Sala IV 12.804/2012 “Solís Mauro Damián y otro c/ Liberty ART SA y otro s/ accidente-ley especial” SD 98172 del 18/07/14).-

Asimismo, cabe indicar que en el precedente “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial” el máximo tribunal indicó que “la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado... mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad” ni “tampoco es posible justificar tal apartamiento acudiendo a la doctrina de los precedentes ‘Arcuri Rojas’ y ‘Camusso’ (Fallos: 332:2454 y 294:434, respectivamente), mencionados por la parte actora al solicitar la aplicación de las



disposiciones de la ley 26.773 que aluden a la actualización por el índice RIPTE...” por lo que tampoco procederá la declaración de inconstitucionalidad peticionada del art. 17 inc. 5 de la ley 26773.-

V.- Monto de condena:

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a lo dispuesto por el art. 14 inc. 2.a) de la Ley 24.557, tomare el salario denunciado por el actor de \$5.000, toda da vez no se encuentra controvertido por su empleador, en atención a su estado procesal, el cual, además, fue considerado por el perito contador al momento de determinar el IBM en su informe presentado con fecha 4/02/2020 ; “4.- *Determinara el IBM sobre los últimos doce haberes devengados, o inferior según corresponda, conforme CCT. 56/75 correspondiente al personal de la Industria de la Carne aplicable a la actividad de la empresa y las tareas de mi mandante. Asimismo deberá, también, calcular el IMB conforme lo dispone el art. 11 de la ley 27.348. En base los resultados de ambos calcular conforme ley 24.557 19 indemnización por IPP.*.- RESPUESTA: A continuación determino el IBM del actor, teniendo en cuenta la remuneración declarada por la parte actora por \$ 5.000,00.-, ya que la demandada no me exhibio las remuneraciones del actor en el periodo solicitado, por no encontrarse declarado ante AFIP, para el cálculo del IBM conforme lo establece el art 12 de la ley 24557: Remuneración: \$ 5.000,00.- Fecha Accidente: 30/09/14 \$ 5.000,00.- x 13 (Inc. SAC) = \$ 65.000,00.- A continuación detallo del cálculo del IBM: Detalle del cálculo: Monto Total de las remuneraciones del año \$ 65.000,00. -= \$ 178,08.- Días de corridos trabajados durante el último año 365 \$ 178,08.- x 30,40 = \$ 5.413,63.- El ingreso base de la actora según el Art. 12 de la LRT es \$ 5.413,63.-“

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de **\$92.611,75** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual $\$5.413,63 * 53 * 18,87\% * 65 / 38$) = **\$92.611,75**, resulta inferior al mínimo establecido en la [Res. 22/2014](#), que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice RIPTE las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el 01/09/14 - 28/02/15 inclusive ($\$ 620.414 * 18,87\% = \$117.072,12.-$).

En consiguiente, tomare el piso establecido en la Res. 22/2014 como monto de condena, el cual resulta ser \$117.072,12.-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adiconándose el 20% de dicho total de \$23.414,42 el total del monto ascenderá a la suma de **\$140.486,54.-**

VI.- En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L.



y otros s/despido" (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que "...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron" (v. voto del Dr. Pesino en "Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido").

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa "Corrales" -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes "Strada" y "Di Mascio"-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa "BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348" (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: "Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de



variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”

Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 03/12/25, recaída en autos VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)”. En dicho fallo el Tribunal ha establecido –además- que dicho criterio se aplica independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Textualmente, el Tribunal ha expresado: “*De esta norma se debe colegir que a partir de la entrada en vigencia del DNU 669/2019 todos los casos pendientes de contingencias y situaciones previstas en el régimen legal de riesgos del trabajo regulado en la ley 24557 y sus modificatorias deben resolverse aplicando el nuevo texto normativo, aun cuando la primera manifestación invalidante fuera anterior a aquella —a diferencia de lo ocurrido con la modificación del artículo 12 de la ley 24557 por el artículo 11 de la ley 27348, que conforme su artículo 20 sólo tenía efectos respecto a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resultara posterior—. Es que el artículo 3º del DNU 669/2019 ordenó que lo allí dispuesto no sólo debe aplicarse “a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” y a las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan después de su entrada en vigencia —esto es, hacia el futuro, conforme la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 7º del CCyCN, y que por lo tanto no requería previsión normativa expresa—, sino también hacia el pasado en los términos del segundo párrafo de dicho artículo que establece que “Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”. En este caso, la aplicación del criterio establecido en el DNU 669/2019 para cuantificar los intereses correspondientes a un período anterior a su emisión no trasunta, prima facie, un agravio al derecho de propiedad de las partes. Efectivamente, en el sub examine los accesorios no estaban determinados al momento del dictado de la norma, ya que no fueron acordados por las partes ni se encontraban previstos en la ley especial vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En consecuencia, su fijación estaba deferida a la decisión judicial expresada a través de una sentencia firme. En ese contexto, el DNU sólo ha hecho explícito el criterio que deben aplicar los magistrados para cuantificar los accesorios, garantizando la igualdad ante la ley de todos los beneficiarios y aseguradoras del régimen especial de riesgos del trabajo y evitando eventuales desigualdades derivadas del transcurso del tiempo o de la disparidad de criterios judiciales en la materia”.*

Por los argumentos expuestos, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deban fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.



En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (30/9/2014) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

VI.- Finalmente, con relación a la acción entablada contra Cerega Andrés, adelanto que, sin perjuicio de su situación procesal, corresponde el rechazo de la misma. Digo así toda vez que del escrito de demanda de fs. 175/192 surge que el actor fundó su reclamo únicamente en el sistema de la Ley De Riegos Del Trabajo, y consecuentemente, solo puede ser condenada la ART con contrato vigente a la fecha del accidente de la empleadora, SWISS MEDICAL ART S.A, ello sin perjuicio de la eventual acción de repetición que tendrá esta última en razón de lo dispuesto en el ya citado Art 28 de la ley 24.557.-

VII.- Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

VIII.- De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia en lo que procede serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida, respecto al rechazo de la acción se impondrán en el orden causado.-

IX.- Para regular los honorarios tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Rechazar la demandada instaurada por **BARRIOS, CARLOS ORLANDO** contra **CEREGA ANDRES** **2)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **el Sr. BARRIOS, CARLOS ORLANDO** y condenar a **SWISS MEDICAL ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y CUATRO**



CENTAVOS (\$140.486,54.-) dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 3º) Declarando las costas de esta instancia en lo que procede serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida, respecto al rechazo de la acción se impondrán en el orden causado.- (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 4) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 25 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$2.124.075 de la demandada en la cantidad de 20 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$1.699.260 y por la labor del perito médico y contador, en la cantidad de 3 UMAS, a cada uno, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$254.889. ***Cópiese, regístrate, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

